

**REGLAMENTO (CE) Nº 17/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1997

por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2034/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la eprinomectina debe introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el acetato de zinc, el cloruro de zinc, el gluconato de zinc, el oleato de zinc, el estearato de zinc, la clorhexidina, la glicerina formal, la hesperidina, la hesperidina metil chalcona, la menbutona y la quatresina deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, la flumequina, la doxiciclina y el sulfóxido de albendazol deben introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, según parece, no pueden fijarse límites máximos de residuos de clorpromazina, ya que la presencia de estos residuos, a cualquier nivel, en los alimentos de origen animal puede constituir un riesgo para la salud del consumidor; que, por tanto, la clorpromazina debe introducirse en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 93/40/CEE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 272 de 25. 10. 1996, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedara modificado como sigue:

## A. El Anexo I:

2. Agentes antiparasitarios
- 2.3. Agentes que actúan contra endo- y ectoparásitarios
- 2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
*2.3.1.4. Eprinomectina	Eprinomectina B1a	Bovinos	30 µg/kg	Músculo	
			30 µg/kg	Grasa	
			600 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Riñón	
			30 µg/kg	Leche*	

## B. El Anexo II:

1. Sustancias inorgánicas

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
*1.24. Acetato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	
1.25. Cloruro de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	
1.26. Gluconato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	
1.27. Oleato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	
1.28. Estearato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos*	

## 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
•2.69. Clorhexidina	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso tópico
2.70. Glicerina formal	Todas las especies productoras de alimentos	
2.71. Hesperidina	Équidos	
2.72. Hesperidina metil chalcona	Équidos	
2.73. Mebutona	Bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, équidos	
2.74. Quatresina	Todas las especies productoras de alimentos	Para uso como conservante únicamente en una concentración de hasta el 0,5 %*

## C. El Anexo III:

## 1. Agentes antiinfecciosos

## 1.2. Antibióticos

## 1.2.6. Quinolones

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•1.2.6.4. Flumequina	Flumequina	Bovinos, ovinos, porcinos, pollo	50 µg/kg	Músculo, grasa o grasa/piel	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 2000*
			100 µg/kg	Hígado	
			300 µg/kg	Riñón	
		150 µg/kg	Músculo/piel		
		Salmónidos			

1.2.8. Tetraciclinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•1.2.8.1. Doxiciclina	Suma del fármaco y su 4 epímero	Porcinos, aves	600 µg/kg	Riñón	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1998.
			300 µg/kg	Hígado, piel/grasa	
			100 µg/kg	Músculo	
		Bovinos	600 µg/kg	Riñón	
			300 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Músculo	

2. Antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•2.1.1.10. Sulfoxido de Albendazol	Suma de albendazol, sulfoxido de albendazol y sulfona 2- amino de albendazol, expresado como albendasol	Bovinos, ovinos, faisán	1 000 µg/kg	Hígado	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1998.
			500 µg/kg	Riñón	
			100 µg/kg	Músculo, grasa	
		100 µg/kg	Leche		
		Bovinos, ovinos			

D. El Anexo IV se modificará como sigue:

Lista de sustancias farmacológicamente activas de las que no puede establecerse ningún límite máximo de residuos.

•8. Clorpromazina.

**REGLAMENTO (CE) Nº 18/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas del sector del ganado bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 *decies* y su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1244/82 y 714/89 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2311/96 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación para la prima por adelanto de la comercialización de terneros; que, para garantizar una eficaz gestión del régimen, es necesario aclarar algunas disposiciones, concretamente las referentes a la presentación de la canal y a la notificación a la Comisión de la información pertinente;

Considerando que para evitar que se produzcan movimientos especulativos de animales, es preciso ampliar el plazo de retención fijado en la letra a) del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 3886/92;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 autoriza bajo determinadas condiciones el uso de datos estadísticos diferentes de los publicados por Eurostat como referencia para determinar el peso máximo en canal de los terneros subvencionables; que Alemania ha presentado datos alternativos de la producción de terneros en 1995; que, tras haber comprobado esas estadísticas, la Comisión está de acuerdo en que se utilicen para calcular el peso máximo; que, por lo tanto, debe modificarse el peso indicado para Alemania en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3886/92;

Considerando que según establece la letra a) del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, el tipo de conversión que debe aplicarse a las primas de transformación y de comercialización anticipada es tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año civil en que se haya sacrificado el animal; que, habida cuenta de que las

primas están ligadas al mercado, es preciso que los tipos de conversión reflejen con mayor precisión las circunstancias económicas reales; que, con tal fin, el tipo de conversión agrícola debe ser el aplicable el primer día del mes anterior al mes de sacrificio del animal;

Considerando que, en vista de las últimas normas comunitarias de aplicación publicadas y con objeto de permitir la participación en el régimen en igualdad de condiciones, deben adoptarse medidas transitorias en relación con la fecha límite de presentación de solicitudes de prima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3886/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 50 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. El peso en canal de cada animal se fijará de conformidad con la especificación de la canal utilizada para la determinación de la producción estadística de carne de ternera en 1995, comunicada a la Oficina Estadística de la Comisión, previa aplicación, en caso necesario, de los coeficientes nacionales uniformes que se hayan utilizado en 1995 con el fin de tener en cuenta las diferentes formas de presentación de las canales para el pesado en caliente en la báscula del matadero.»
- 2) En la letra a) del apartado 4 del artículo 50, la cifra «60» se sustituirá por «90».
- 3) En la letra b) del apartado 4 del artículo 50, se eliminarán las palabras «o cualquiera de sus partes».
- 4) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 50 *bis* se añadirá la siguiente frase:
 

«No obstante, las solicitudes referidas a animales sacrificados antes del 25 de diciembre de 1996 podrán presentarse hasta el 15 de enero de 1997, inclusive.»
- 5) Se eliminará el tercer guión del apartado 2 del artículo 50 *bis*.
- 6) En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 50 *ter*, se eliminará la palabra «diario».

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 313 de 3. 12. 1996, p. 9.

7) Los incisos iii) y iv) de la letra c) del artículo 52 se sustituirán por el texto siguiente:

«iii) Cada miércoles, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- el número de animales, subdividido en grupos de 10 kg a partir del peso máximo indicado en el Anexo IV, por los que se hayan recibido solicitudes de prima la semana anterior,
- el número de animales por los que se haya presentado solicitudes de prima y el de aquéllos por los que se haya aprobado la prima desde el inicio del régimen,

iv) los Estados miembros comunicarán a la Comisión el día 15 de cada mes el número total de terneros de engorde sacrificados durante el mes anterior y el peso total en canal de los mismos, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 50.»

8) La letra a) del artículo 53 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) — en el caso de las primas por transformación y comercialización adelantada, aplicando el tipo

de conversión agrícola vigente el primer día laborable del mes inmediatamente anterior a aquél en que se haya sacrificado el animal,

— en el caso de la prima por desestacionalización, aplicando el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año civil en el que se haya sacrificado el animal;».

9) En el Anexo IV, se sustituirá el peso de «103» referido a Alemania por el de «112».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de diciembre de 1996. No obstante, los apartados 2 y 8 de su artículo 1 serán aplicables a partir de su fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CE) Nº 19/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1997

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2131/96 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 6.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1997, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)		
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°)	Basmati India y Pakistán (°)
1006 10 21	(°)	140,81	
1006 10 23	(°)	140,81	
1006 10 25	(°)	140,81	
1006 10 27	(°)	140,81	
1006 10 92	(°)	140,81	
1006 10 94	(°)	140,81	
1006 10 96	(°)	140,81	
1006 10 98	(°)	140,81	
1006 20 11	354,90	173,11	
1006 20 13	354,90	173,11	
1006 20 15	354,90	173,11	
1006 20 17	306,01	148,67	56,01
1006 20 92	354,90	173,11	
1006 20 94	354,90	173,11	
1006 20 96	354,90	173,11	
1006 20 98	306,01	148,67	56,01
1006 30 21	(°)	271,09	
1006 30 23	(°)	271,09	
1006 30 25	(°)	271,09	
1006 30 27	(°)	271,09	
1006 30 42	(°)	271,09	
1006 30 44	(°)	271,09	
1006 30 46	(°)	271,09	
1006 30 48	(°)	271,09	
1006 30 61	(°)	271,09	
1006 30 63	(°)	271,09	
1006 30 65	(°)	271,09	
1006 30 67	(°)	271,09	
1006 30 92	(°)	271,09	
1006 30 94	(°)	271,09	
1006 30 96	(°)	271,09	
1006 30 98	(°)	271,09	
1006 40 00	(°)	84,38	

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	306,01	572,00	354,90	572,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	405,92	364,72	380,00	430,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	350,00	400,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 20/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 15	052	31,9
	204	48,6
	624	176,0
	999	85,5
0707 00 10	053	158,5
	624	112,4
	999	135,5
0709 10 10	220	182,0
	999	182,0
0709 90 71	052	85,9
	999	85,9
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	50,6
	204	52,1
	448	26,9
	624	39,3
	999	42,2
0805 20 11	052	55,2
	204	63,4
	999	59,3
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	64,3
	464	86,0
	624	92,4
	999	80,9
0805 30 20	052	78,2
	528	45,5
	600	70,4
	999	64,7
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	060	48,0
	064	65,4
	400	86,3
	404	71,1
	720	58,5
	999	65,9
	999	65,9
0808 20 31	052	66,4
	064	71,6
	400	107,9
	624	70,4
	999	79,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 21/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1997

**por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 109,

Previa consulta al Comité establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Anexo IV de dicha Decisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Decisión 91/482/CEE, los Gobiernos italiano y español presentaron a la Comisión el 29 de noviembre de 1996, en el primer caso, y el 10 de diciembre de 1996, en el segundo, sendas solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar, en lo sucesivo denominados PTU;

Considerando que dichos Gobiernos alegaron la existencia de perturbaciones graves en el sector comunitario del arroz y advirtieron del riesgo de que se produjera un deterioro importante de este sector de actividad económica de la Comunidad como consecuencia de la creciente importación de arroz a bajo precio originario de los PTU;

Considerando que el 4 de diciembre de 1996 la Comisión decidió que procedía adoptar medidas de salvaguardia;

Considerando que ese arroz, que se importa en la Comunidad con exención de derechos de aduana de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, se ofrece en el mercado comunitario a un precio netamente inferior a aquél al que puede ofrecerse el arroz comunitario, habida cuenta de la fase de transformación considerada;

Considerando que, debido al efecto conjunto de las cantidades importadas y el nivel de los precios, esas importaciones provocan perturbaciones en el mercado comunitario del arroz, sector en el que, tras dos años de sequía, la cosecha de arroz «índica» de la campaña 1996/97 vuelve a ser normal;

Considerando que la Comunidad ha ofrecido a los productores comunitarios incentivos para el cultivo de arroz de tipo «índica» mediante una ayuda temporal por hectárea; que la importación de arroz originario de los PTU a bajo precio puede echar por tierra estos esfuerzos de reconversión de la producción e incitar a los productores europeos a entregar enormes cantidades a los orga-

nismos de intervención y volver a producir arroz de tipo «japónica» ya excedentario;

Considerando que, habida cuenta del potencial de la región, las cantidades de arroz importadas de los PTU pueden seguir aumentando;

Considerando que existe por consiguiente un riesgo de deterioro de un sector de actividad comunitario; que, por lo tanto, de conformidad con el artículo 109 de la Decisión 91/482/CEE, es necesario apoyar medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los PTU en la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la citada Decisión, se debe optar prioritariamente por medidas que provoquen el menor número de perturbaciones posible en el funcionamiento de la asociación y de la Comunidad; que, además, el alcance de esas medidas no debe rebasar el estrictamente imprescindible para poner remedio a las dificultades que han surgido;

Considerando que la introducción de un contingente arancelario permitiría garantizar el acceso del arroz de los PTU al mercado comunitario dentro de límites compatibles con el equilibrio de este mismo mercado, manteniendo a la vez, en la medida de lo posible, el trato preferente a este producto en consonancia con los objetivos de la Decisión 91/482/CEE;

Considerando que el contingente debe permanecer abierto durante un período que, por una parte, permita seguir la evolución del mercado comunitario y, por otra, sea compatible con la estabilidad y la previsibilidad de las transacciones comerciales; que un período de aplicación de cuatro meses a partir del 1 de enero de 1997 cumple estos requisitos; que procederá efectuar una evaluación de la situación antes de que finalice ese período para determinar si las medidas deben, en su caso, prorrogarse o modificarse;

Considerando que procede abrir el contingente por una cantidad de 42 650 toneladas de arroz equivalente de descascarillado originario de los PTU, correspondiente a las cantidades importadas durante el mismo período de los cuatro años más recientes de los que se disponen estadísticas; que, de conformidad con el artículo 110 de la Decisión 91/482/CEE, es conveniente tener en cuenta los intereses de los PTU menos desarrollados que se indican en el artículo 230 de dicha Decisión; que, por consiguiente, es oportuno tomar como referencia para esos territorios el período durante el cual se han producido importaciones procedentes de los mismos y del que se tienen datos reales, es decir, los cuatro primeros meses de 1995;

(<sup>1</sup>) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que es necesario distribuir las cantidades totales disponibles entre los agentes económicos interesados y evitar toda especulación; que procede limitar diariamente las solicitudes de certificados por agente económico y origen, disponiendo además medidas transitorias entre el régimen actual y el establecido en el presente Reglamento; que estas medidas transitorias pueden aplicarse a partir del 4 de enero habida cuenta de que los agentes económicos habrán sido informados en esta fecha mediante una notificación publicada en el *Diario Oficial* nº L 2 de 4 de enero de 1997;

Considerando que deben adoptarse normas específicas de presentación de las solicitudes y de expedición de los certificados para garantizar su correcta gestión administrativa; que estas normas complementan o establecen excepciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2402/96 <sup>(2)</sup>; que la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe ser la de su publicación con el fin esencial de evitar operaciones de especulación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1997, las importaciones en la Comunidad de arroz originario de los PTU del código NC 1006 acogido a la exención de derechos de aduana se limitarán a los siguientes volúmenes, expresados en equivalente de arroz descascarillado:

- a) 4 594 toneladas de arroz originario de Montserrat,
- b) 1 328 toneladas de arroz originario de las islas Turks y Caicos, y
- c) 36 728 toneladas de arroz originario de otros PTU.

2. Las cantidades de arroz de los orígenes indicados en el apartado 1 para las cuales se hayan expedido certificados de importación a partir del 1 de enero de 1997 se cargarán en los cupos establecidos en el apartado 1.

3. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los orígenes señalados en el apartado 1 presentadas entre el 1 y el 3 de enero de 1997 darán lugar a la expedición de certificados de conformidad con las disposiciones aplicables en el momento de su presentación.

4. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los orígenes señalados en el apartado 1 presentadas a partir del 4 de enero de 1997 y hasta la entrada en vigor del presente Reglamento y para las que no se hayan expedido certificados se considerarán admisibles con arreglo al presente Reglamento:

- si no tienen por objeto una cantidad superior a 1 000 toneladas por solicitud y origen o si la cantidad solicitada se reduce a 1 000 toneladas por lugar de origen,
- si el solicitante no ha presentado más de una solicitud por origen y día o, en caso de que haya presentado más de una solicitud por día, si las demás solicitudes le han sido denegadas, y
- si el agente económico deposita una garantía complementaria para dar cumplimiento a la obligación del apartado 4 del artículo 3.

Las solicitudes admisibles se asimilarán a las presentadas en aplicación de los artículos 2 y 3. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 4, se considerarán admisibles el día de su presentación.

5. En un plazo de cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos siguientes:

- a) las cantidades de arroz de los orígenes mencionados en el apartado 1 para las cuales se hayan expedido certificados de importación conforme a lo establecido en el apartado 2;
- b) las cantidades que hayan sido objeto de una solicitud de certificado, en aplicación del apartado 3, así como las cantidades que hayan dado lugar a una entrega efectiva;
- c) las cantidades que, en aplicación del apartado 4, hayan sido objeto de una solicitud admisible, desglosadas según el día de presentación de la solicitud.

#### Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado de importación deberán tener por objeto una cantidad que no podrá ser inferior a 100 ni superior a 1 000 toneladas de arroz.

2. La solicitud de certificado de importación deberá ir acompañada de:

- la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que haya ejercido durante doce meses como mínimo una actividad comercial en el sector del arroz debidamente registrada en el Estado miembro en el que presenta la solicitud,
- una declaración por escrito del solicitante en la que certifique que no ha presentado más de una solicitud para el mismo día y para cada uno de los orígenes a que se refiere el artículo 1; cuando el solicitante presente más de una solicitud de certificado de importación, no se aceptará ninguna de ellas.

#### Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado y los propios certificados de importación incluirán las siguientes indicaciones:

- a) en la casilla 8 se indicará el país de origen y se señalará con una cruz la indicación «sí».

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

b) en la casilla 24 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:

- Exención del derecho de aduana (Decisión 91/482/CEE, artículo 101)
- Toldfri (artikel 101 i afgørelse 91/482/EØF)
- Zollfrei (Beschluss 91/482/EWG, Artikel 101)
- Απαλλαγή από τους δασμούς (Απόφαση 91/482/ΕΟΚ, άρθρο 101)
- Exemption from customs duty (Decision 91/482/EEC, Article 101)
- Exemption du droit de douane (Décision 91/482/CEE, article 101)
- Esenzione dal dazio doganale (Decisione 91/482/CEE, articolo 101)
- Vrijgesteld van douanerecht (Besluit 91/482/EEG, artikel 101)
- Isenção de direito aduaneiro (Decisão 91/482/CEE, artigo 101)
- Tullivapaa (päättöksen 91/482/ETY, artikla 101)
- Tullfri (beslut 91/482/EEG, artikel 101).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Con tal fin, en la casilla 19 del citado certificado deberá figurar la cifra «0».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos resultantes del certificado de importación serán intransferibles.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(1)</sup>, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será igual al derecho de aduana calculado con arreglo al artículo 11 de Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo <sup>(2)</sup>, aplicable el día de presentación de la solicitud.

5. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el concepto de producto originario y los métodos administrativos correspondientes serán los que se definen en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE.

#### Artículo 4

1. El día de presentación de las solicitudes de certificados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax las cantidades que sean objeto de las

solicitudes de certificado, desglosadas por códigos NC y países de origen, así como el nombre y dirección de los solicitantes.

2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados de importación se expedirán el undécimo día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

3. Si las cantidades solicitadas sobrepasan las disponibles de uno o varios de los cupos fijados en el artículo 1, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado el día del rebasamiento en un plazo de diez días hábiles a partir del día de presentación de las solicitudes.

4. Cuando la cantidad para la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, el importe de la garantía contemplada en el apartado 4 del artículo 3 se reducirá proporcionalmente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán por télex o telefax a la Comisión los datos siguientes:

- a) en los dos días hábiles siguientes a la expedición de los certificados de importación a más tardar, las cantidades por las que éstos se hayan expedido, con indicación de la fecha, el código NC, el país de origen y el nombre y dirección de los titulares;
- b) el último día hábil de cada mes siguiente al de despacho a libre práctica, las cantidades que hayan sido efectivamente despachadas a libre práctica, desglosadas por códigos NC y países de origen.

Los datos anteriores se comunicarán por separado de los referentes a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y del mismo modo que éstos.

#### Artículo 6

1. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88, incluidas las del apartado 5 de su artículo 33.
2. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicarán sin perjuicio de las del presente Reglamento.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 30 de abril de 1997.

<sup>(1)</sup> DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.